



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).-----

--- RESOLUCIÓN: 40 (CUARENTA)

--- **V I S T O** para resolver el toca **33/2023**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por ***** , en contra de la resolución de once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022) y su aclaración de dieciocho (18) del mismo mes y año, que resolvió la primera sección en el expediente **382/2021**, relativo al juicio sucesorio intestamentario a bienes de ***** , denunciado por ***** , ante la Jueza del Juzgado Séptimo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira; vistos los conceptos de agravio y cuanto más consta en autos y debió verse; y:-----

-----**RESULTANDO**-----

--- **PRIMERO.** La resolución interlocutoria apelada concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

“---PRIMERO.- Se decreta la apertura de la presente Sucesión Intestamentaria a Bienes de *** a partir de la fecha de su fallecimiento en fecha veintisiete de junio de dos mil veinte, en base a los razonamientos expuestos en el considerando segundo de esta resolución.**

--- SEGUNDO.- Por los motivos y consideraciones expuestas en el cuerpo de este fallo se declara como únicos y universales herederos a los C.C. *** e ***** , en su carácter de hijo y concubina del autor de la sucesión *****.**

--- TERCERO.- Se designa como albacea de este Sucesorio Intestamentario al C. *** para encargarse de la debida liquidación de esta sucesión, debiendo comunicarle su designación para los efectos de aceptación y protesta del cargo conferido ante la presencia judicial.**

--- CUARTO.- En su oportunidad, remítase atento oficio al DIRECTOR DEL INSTITUTO REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, con copia por duplicado debidamente certificada de la presente resolución a costa de la albacea, previo pago que se realice al Fondo Auxiliar para la

Administración del Poder Judicial del Estado, para el efecto de realizar su inscripción correspondiente.

--- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.”.

--- Y su aclaración se dictó en los siguientes términos:

“--- En la Ciudad de Altamira, Tamaulipas, a (18) DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

--- Visto los autos del presente expediente y en cumplimiento al proveído de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, se procede a resolver la aclaración de sentencia, solicitada por la LICENCIADA *** , Autorizada Procesal de ***** , dictada en fecha once de noviembre de dos mil veintidós, dentro del expediente número 00382/2022, relativo al Juicio SUCESORIO INTESTAMENTARIO a bienes de ***** , promovido por *****.**

--- El Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas en sus numerales 120 y 121 establece: “Cuando la sentencia contenga omisiones sobre puntos discutidos, errores materiales o de cálculo, o ambigüedades o contradicciones evidentes, cualquiera de las partes podrá pedir que se integren o aclaren estos puntos.” “La petición se formulará por escrito en el que con toda precisión se exprese la falta que se reclame, pudiendo sugerirse la forma para subsanarla. La aclaración puede pedirse sólo una vez y dentro de los dos días siguientes a la notificación de la sentencia. El juez decidirá de plano en tres días lo que estime procedente, pero sin variar en lo esencial la resolución. La petición de aclaración suspende el término para la apelación, que comenzará a correr de nuevo, una vez notificada la resolución correspondiente, contra la que no cabe recurso.”

--- Ahora bien, en el presente caso la LICENCIADA *** , Autorizada Procesal de ***** , solicita la aclaración de la sentencia número 473 (CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES), dictada dentro del presente juicio en fecha once de noviembre de dos mil veintidós, y examinada que ha sido la misma, y en virtud de que efectivamente contiene los errores señalados por la compareciente, se procede a hacer la Aclaración en cuestión, para el único efecto, de que se corrija el nombre de uno de los herederos, quien también fue designado albacea dentro de esta sucesión, es decir que en lugar de ***** , se tenga como nombre correcto el de *****.” Y así debe establecerse en la sentencia de mérito.**

--- El término para la interposición del recurso de apelación comenzará a correr de nuevo una vez notificada personalmente a las partes el presente auto, el que deberá considerarse como dentro del contenido de la resolución que hoy fue aclarada.

--- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

--- SEGUNDO. Notificada la resolución anterior a las partes,

inconforme ***** interpuso recurso de apelación,



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

admitiéndose en ambos efectos mediante proveído de cinco (5) de enero de dos mil veintitrés (2023); se remitió el expediente de primer grado al Supremo Tribunal de Justicia del Estado mediante oficio 536, de uno (1) de febrero del año en curso, y por Acuerdo Plenario de catorce (14) de los corrientes, fue turnado a esta Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso interpuesto; se radicó el presente toca mediante proveído de diecisiete de marzo del presente mes y año, teniéndose a la apelante expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima le causa la resolución impugnada.-----

--- Se dio vista del presente toca al Agente del Ministerio Público Investigador, la cual desahogó oportunamente.-----

--- Y continuado el procedimiento por sus demás trámites legales quedaron los autos en estado de fallarse, y:-----

-----**CONSIDERANDO**-----

--- **PRIMERO.** Esta Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar es competente para resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2°, 3° fracción I inciso b) 20 fracción I, 26, 27 y 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

--- **SEGUNDO.** La apelante manifestó en concepto de agravios el contenido de su escrito de veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), que obra agregado al presente toca de la foja 8 a la 22, que hizo consistir en lo que a continuación se transcribe:

“ ANTECEDENTES

*I.- La suscrita me entere de la sucesión del concubino fallecido ***** , quien murió durante la pandemia, mismo proceso que se instaura por conducto de su hijo el C. ***** y habiéndose radicado en el juzgado séptimo familiar con el número de expediente 382/21, acudiendo a apersonarme en mi calidad respectiva, y*

habiéndoseme reconocido la personalidad y propiamente que al ser ambos participantes del proceso, fuimos declarados debidamente herederos, salvo que en su momento y viendo los intereses contrarios entre ambos, dicha sentencia emitida por la autoridad designo como albacea al C. ***** , siendo totalmente contrario al justo derecho procesal en materia sucesoria, en cuanto al otorgamiento del voto, puesto que solo somos dos partes, y ante ello sostengo mi derecho en cuanto a que la autoridad resuelve en el CONSIDERANDO SEGUNDO, así indebidamente motiva en fecha 11 de noviembre de 2022, sin argumento alguno sobre el designado albacea:

-----De esta forma, tomando en consideración que habiendo sido publicados los edictos respectivos y asentado el cómputo para deducir y reconocerse derechos hereditarios dentro de esta Sucesión, en consecuencia, se decreto la apertura de la sucesión Intestamentario o bienes de ***** desde el momento de su fallecimiento en fecha veintisiete de junio de dos mil veinte, designándose como únicos y universales herederos o los C.C. C.C. ***** C. ***** e ***** en su carácter de hijo y concubina del autor de la sucesión *****.

---- Así mismo, se nombra al C. ***** , Como Albacea en este sucesorio, para encargarse de la debida liquidación de esta sucesión, debiendo comunicarle su designación para los efectos de aceptación y protesta del cargo conferido ante la presencia judicial.

----- En su oportunidad, remítase atento oficio al DIRECTOR DEL INSTITUTO REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, con copia por duplicado debidamente certificada de la presente resolución a costo de la albacea, previo pago que se realice al Fondo Auxiliar para la Administración del Poder Judicial del Estado, para el efecto de realizar su inscripción correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 754 al 772 y del 785 al 793 del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se:

----- RESUELVE -----

----- PRIMERO:- Se decreta la apertura de la presente Sucesión Intestamentaria a Bienes de ***** a partir de la fecha de su fallecimiento en fecha veintisiete de junio de dos mil veinte, en base a los razonamientos expuestos en el considerando segundo de esta resolución.

----- SEGUNDO:- Por los motivos y consideraciones expuestos en el cuerpo de éste fallo se declaro como únicos y universales herederos o los C.C. ***** e ***** , en su carácter de hijo y concubino del autor de la sucesión *****.

----- TERCERO:- Se designo como albacea de éste Sucesorio Intestamentario al E. ***** para encargarse de la debida liquidación de esta sucesión, debiendo comunicarle su designación para los efectos de aceptación y protesta del cargo conferido ante la presencia judicial.-



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

2.- Basta con atender la lectura de la demanda sucesoria por el denunciante hijo del fallecido, que ese cargo de albacea se encuentra viciado puesto que existiendo dos únicos herederos no podía haber votos a favor o en contra y por ende, se incumple la norma 2753 fracción IV, dado que la autoridad AQUO, en términos del citado artículo en los que por ser un heredero en línea directa y otro por derechos concubinarios, obviamente que el citado albacea que designó el juez contrario a una correcta discrecionalidad sobre el tal cargo, ante la presencia notoria de intereses contrarios a la sucesión, es decir, no tiene la buena fe del respeto para el derecho de la suscrita apelante, esto de su confesión expresa contemplada en la propia denuncia, que dice.....

.... UNA LISTA PROVISIONAL DE LOS BIENES QUE HAYA DEJADO A SU MUERTE EL AUTOR DE LA SUCESION: Los bienes de los cuales tengo conocimiento que dejó el autor de la sucesion son los SIGUIENTES ...

... Un vehiculo automotor tipo sedan color negro, el cual adquirió mi extinto padre en el Estado de Campeche a la empresa ABACO, S.A, DE C.V. y registro la alta del mismo en las oficinas fiscales del Estado en mención, sin embargo cabe mencionar que el extinto padre salía de forma casual con una persona del genero ***** en la ciudad de Tampico, Tamaulipas, la cual a su fallecimiento se llevó el vehículo así como los papeles del mismo, carta factura, tarjeta de circulación, licencia de mi extinto padre, así como otros objetos que estarían dentro del vehículo en cuestión, hago esta aclaración H. Juez, toda vez que al no tener conocimiento el suscrito de las características completas del vehículo, y al negarme toda información por parte de la empresa que vendió el mismo y al no estar físicamente, le solicito gire atento oficio a la empresa ABACO, S.A. DE C.V. que realizo su venta ya que, ella es la idónea para poder proporcionar a este H. Juzgado los datos

generales del vehículo para su incorporación y valoración en el presente juicio, de igual forma en el progreso del mismo utilizar los mismos datos para poder por medio de las autoridades competentes hacer la búsqueda y rastreo del ya mencionado vehículo.....

Lo cual me trae agravios en la manera de sentenciar sin fundamentar y motivar su mandamiento ante la obvia manera en que el denunciante hace énfasis al referirse de que una mujer se llevó papeles y vehículo cuando siempre tuvo conocimiento real de quien es esa mujer (o sea la suscrita), y tan es así, que pretende hacerse el que no sabe para obtener únicamente ese cargo de albacea, que seguramente pensó obtener sin que me diera cuenta, por lo tanto es tal su evidente actuar como interés contrario a la sucesión y en particular al derecho que me corresponde y que seguramente en ese cargo que le ha conferido la autoridad, solo me causara perjuicios de difícil reparación por lo que se contravienen los numerales 1 del código procesal civil en relación a los numerales 112, 113, 114, 115 de la ley en cita puesto que no existe la exacta aplicación de la ley atento a las constancias de autos infraccionando los

principios rectores de LEGALIDAD, EXHAUSTIVIDAD, CONGRUENCIA, CERTEZA JUDICIAL, EQUIDAD Y ACATAMIENTO DE LA LEY, EN SU FUNCION DE IMPARTIR JUSTICIA EN PARIDAD PROCESAL EN MATERIA FAMILIAR, resultado de una falta de pericia y sana critica en lo SUSTANTIVO, Y ADJETIVO atento al criterio que reza amen:

SENTENCIAS. SU CONGRUENCIA. Es requisito de toda sentencia la congruencia entre los considerandos y los puntos resolutivos, en tanto que ésta constituye una unidad y los razonamientos contenidos en los primeros son elementos fundamentales para determinar el alcance preciso de la decisión, pues es en ellos en donde el juzgador hace los razonamientos adecuados para llegar a una determinación, la cual debe ser clara y fundada, características que dejan de cumplirse cuando existe entre ellos una incompatibilidad en su sentido o son incongruentes con las consideraciones expresadas en la sentencia, pues si existe incompatibilidad entre el contenido de los puntos resolutivos de la sentencia se provoca incertidumbre respecto a su sentido y alcances.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

V1.20.C. J/296

Amparo en revisión 127/89. Rafael Teyssier Flores y otro. 23 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo directo 539/91. Alfonso Hernández Valdez. 7 de enero de 1992. Unanimidad de votos, Ponente: José Galván Rojas, Secretario: Armando Cortés Galván,

Amparo en revisión 520/2000, Asesoría y Servicios Ecológicos de Puebla, S.A. de C.V. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Enrique Baigta Muñoz.

Amparo en revisión 387/2001. Heriberto Romero Sánchez y otro. 8 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos, Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Eduardo Iván Ortiz Gorbea.

Amparo en revisión 395/2007. 25 de julio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Crispín Sánchez Zepeda. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XXVIII, Octubre de 2008. Pág. 2293. Tesis de Jurisprudencia.

Por lo que el juez AQUO, sin dar respeto a la materia familiar, y advertir la existencia de dos herederos únicos, en donde el voto para el albacea era totalmente no contemplado, debido revisar la denuncia o cualquier otra actuación y otorgar la designación con cabal razonamiento bajo sana crítica y experiencia, sin vulnerar la esfera de la materia familiar que es la que me deja en total estado de indefensión como concubina, para ello sostengo los siguientes agravios.

AGRAVIOS



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

PRIMER AGRAVIO.- EL JUEZ AQUO quebranta la ley civil en el mandamiento de fecha 11 de noviembre de 2022, por cuanto hace al nombramiento directo sin respeto a mi calidad de concubina dentro de la presente sucesión, del cargo de ALBACEA, dentro de la primera sección en la que se designa al C. ***** , no obstante de haber tenido a su vista las manifestaciones del denunciante que en los hechos claramente enfatizo tener intereses contrarios a la sucesión, sobre todo de la persona que hizo referencia desconocer como concubina, sosteniendo su mala fe al enunciar, "una mujer de género *****....", por lo que en materia familiar, esa conducta es de intereses opuestos y contraviene el derecho de mi calidad de concubina siendo indebido la designación que resuelve en fecha 11 de noviembre de 2022, porque no se justiprecian los argumentos motivantes para otorgarle ese nombramiento de albacea cuando dice:

----- Así mismo, se nombro al C. ***** , como Albacea en este sucesorio, para encargarse de la debida liquidación de esta sucesión, debiendo comunicarle su designación para los efectos de aceptación y protesta del cargo conferido ante la presencia judicial.

En ese orden se contraviene la estricta observancia legal, puesto que al haberlo designado como albacea, sin atender los hechos de sus circunstancias como sujeto con intereses contrarios a la sucesión y propiamente a los derechos de la concubina, entonces su manejo no será debidamente ejecutado sino totalmente en mi contra, circunstancias obvias de que dicho albacea no es el correcto para representarla por tener sus propios intereses contrarios a la masa del de cujus como podría ser al momento de integrar el inventario definitivo, puesto que el provisional hace una serie de señalamientos sin precisar ni acreditar desde la denuncia una ausencia de documentos e incluso insistir sobre su aparente existencia sin exhibir nada que lo acredite, de lo que supuestamente es la masa hereditaria, ahora bien es ilegal manera en que da dicha autoridad su aparente motivación a la designación, porque es totalmente ajeno al derecho familiar, y en contravención a lo que dicen los numerales siguientes:

ARTÍCULO 2741.- Cuando el testador no hubiere designado albacea o el nombrado no acepte el cargo, o por cualquier motivo deje de desempeñarlo o se tratare de sucesión legítima, el albacea será nombrado por los herederos por mayoría de votos.

ARTÍCULO 2742.- La mayoría, en todos los casos de que habla este capítulo y los relativos a inventarios y partición, se calculará por el importe de las porciones y no por el número de personas.

Cuando la mayor porción esté representada por menos de la cuarta parte de los herederos, para que haya mayoría se necesite que con ellos voten los herederos que sean necesarios para formar, por lo menos, la cuarta parte del número total.

Si no hubiere mayoría, el albacea será nombrado por el Juez, de entre los propuestos.

ARTÍCULO 2743.- El heredero que fuere único será albacea, si no hubiere sido nombrado otro en el testamento. Si es incapaz desempeñará el cargo su tutor.

ARTÍCULO 2744.- Cuando no haya heredero o el nombrado no entre en la herencia, el juez nombrará el albacea, si no hubiere legatarios.

ARTÍCULO 2745.- En el caso del artículo anterior, si hay legatarios, el albacea será nombrado por éstos.

ARTÍCULO 2746.- El albacea nombrado conforme a los artículos anteriores, desempeñará su cargo, hasta que sean declarados los herederos legítimos, y éstos hagan la elección de albacea.

*Así como del 762 del código adjetivo civil, que dice: ARTÍCULO 762.- Mientras no se nombre o haya albacea, y cuando ello fuere necesario para la guarda y conservación de los bienes de la sucesión o derechos que correspondan al autor de la herencia, se nombrará, por el juez un interventor, quien deberá bajo pena de remoción otorgar caución dentro de los cinco días siguientes a su nombramiento para responder de su manejo por la cantidad que fijará el juez....." es y resulta ilegal que no existiendo albacea en esta sucesión y contemplado solo dos herederos que no pueden emitir el voto para ver quien se hace cargo de la sucesión, se priva de ese derecho y máxime que considere que el candidato debe ser el C. ***** para que se sirva ejercer el cargo de albacea, pues si existe un diverso heredero, y no le otorgo voto alguno, se me priva de esa carga procesal, y al no existir equidad al respecto la AUTORIDAD AQUO, decir seleccionarlo sin la discrecionalidad debida, a el quien por sus razones manifestadas desde su denuncia demostró el interés contrario a la sucesión, o sea al derecho de mi calidad de concubina, por eso quien JUZGA tal nombramiento de entre los herederos legítimos, lo realiza de manera parcial al propio denunciante, sin sentido estricto de la ley, contraviniendo ante la falta de respeto del derecho para votar por el albacea, que no se me concede, pues siendo dos herederos, lo está designado la autoridad negándome la opinión al respecto, en todo caso antes los intereses contrarios, que eran suficientes para optar por un tercero a la contienda para esa liquidación de herencia, es decir el voto, o no voto, sale sobrando, en este caso, puesto que tampoco se cumple con el numeral 2746 de la ley sustantiva civil, y el JUEZ AQUO, es quien tuvo la pauta para precisar quien seria, en términos del artículo 2742....*

Cuando la mayor porción esté representada por menos de la cuarta parte de los herederos, para que haya mayoría se necesite que con ellos voten los herederos que sean necesarios para formar, por lo menos, la cuarta parte del número total.

Si no hubiere mayoría, el albacea será nombrado por el Juez, de entre los propuestos....

Lo que nunca aconteció en autos, por lo que es una evidente falta de su decisión de la primera sección por que no se ha



GUBIERN0 DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

*dado cumplimiento del numeral 112 fracción IV del código de procedimientos civiles, como se aprecia en la resolución de primera sección de fecha 17 de noviembre de 2022, cuando EL JUEZ INFERIOR SEPTIMO FAMILIAR, trastoca la estricta y exacta observancia de ley al sentenciar sobre una manera impropia de que a pesar de que no se agota el derecho al voto de albacea se violentan derechos legítimos a la sucesión, atento a las disposiciones 1 y 4 de la ley procesal civil, y 2742 del código sustantivo civil,, toda vez que para sentenciar dice esa fracción "... las sentencias deberán contener...IV análisis Jurídico de la procedencia o improcedencia de las acciones y excepciones, con vista de las pruebas aportadas, o del derecho alegado si el punto a discutir no amerita prueba material....." por tanto el resolutor que ha enjuiciado indebidamente dice que... Así mismo, se nombra al C.*****, como Albacea en este sucesorio, para encargarse de la debida liquidación de esta sucesión, debiendo comunicarle su designación para los efectos de aceptación y protesta del cargo conferido ante la presencia judicial. ----- pero ante lo inexistente sobre el derecho de voto al cargo de albacea, que en caso contrario por el designado por la autoridad judicial de entre los únicos herederos, tales directrices al ser incumplidas por quien justiprecia los hechos y actuaciones, no están siendo respetada las cargas procesales ni la observancia de la ley, por quien sentencia de forma ilegal al respecto designa a quien tiene completamente intereses contrarios a la sucesión, esto por obvias razones emanadas de su escrito de denuncia del sucesorio. Ilustrando con criterio que amen reza:*

Época: Décima Época

Registro: 2009031

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

ALBACEA. SI NO SE INTEGRARE LA MAYORÍA, SU DESIGNACIÓN CORRESPONDE AL JUEZ, EN USO DE SU FACULTAD DISCRECIONAL, ATENTO A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1617 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, LA CUAL DEBE ESTAR DEBIDAMENTE MOTIVADA. Debido a que el albacea es el representante de la sucesión, ésta no puede quedarse acéfala, por la que es necesario que se designe uno, aun en contra de las intenciones de los herederos, porque en determinado momento se pueden afectar los derechos de terceros. Por lo cual, si no se integrare la mayoría (de personas y de intereses) a que se refiere el artículo 1517 del Código Civil para el Estado, la designación de albacea corresponde al Juez, quien elegirá de entre los propuestos, el heredero que pareçlere más idóneo para el ejercicio a su cargo, sin embargo, esta facultad discrecional no debe ser arbitraria; por ende, de acuerdo al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe estar debidamente motivada, esto, para que los herederos puedan rebatir dicha designación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 354/2014. Gualberto Aldana Méndez. 31 de diciembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretaria: Alma Virgen Hernández Lobato.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Es por ende que atento a la discrecionalidad es obvio que el JUEZ AQUO, no emplea una exhaustividad a las actuaciones ni la manera de conducirse de la parte denunciante, entonces es indebida su facultad sin la motivación que despliega el órgano judicial inferior en el mandamiento de fecha 17 de noviembre de 2022, que es arbitrario y vulnera la congruencia de los autos, en contravención a normas relativas a la institución jurídica albacea, y ajena incluso al cumplimiento de los numerales 112, 113, 114 y 115 del código de procedimientos civiles.

Siendo a simple vista una indebida manera de atender el asunto del inexistente voto, dado que fue el JUEZ AQUO quien le dio indebidamente el cargo de albacea, sin respetar que en el caso no existía el requisito para serlo (tener intereses en contra), y en la primera sección apenas se reconocería a los herederos legítimos, incluso por tratarse solo de dos herederos, como tampoco se otorgó el uso de la voz siendo indebido el actuar del JUEZ AQUO en violación a las disposiciones citadas, incluso en lo que dispone el artículo 1 de la ley adjetiva civil que dice.... En las cuestiones del orden familiar y sin alterar el principio de igualdad y equidad procesal entre las partes el Juez podrá, de oficio, suplir las deficiencias, sobre la base de proteger el interés de la familia.... Por lo que tal mandamiento se combate de incongruencia y parcial, primeramente en este agravio, porque el actuar jurisdiccional solo es muestra de quebranto a los principios de ORDEN PUBLICO cuando la calidad de los herederos se marca la diferencia, entre el denunciante y la suscrita apelante en mi calidad de concubina, por lo que es su método indebido para sentenciar en la fatal incongruencia de determinar quién sería el albacea, porque a la óptica de lo acontecido en este proceso y en el análisis omiso en cuanto a la discrecionalidad sobre las partes herederas, es que al atender a lo que expone en sus hechos el denunciante de la sucesión, este indebidamente ha sido designado puesto que tiene intereses contrarios a la sucesión y propiamente al derecho de la concubina, en las que indebidamente al no agotarse en la primera sección el derecho al voto para tal nombramiento, es irracional y atenta contra la ley, en su máxima expresión, en el caso de tener como tal al denunciante quien es totalmente falto de probidad ante los derechos de la hoy apelante, puesto que lo que menos desea es liquidar a favor y en su caso podría incluso hasta privarme de una justa distribución de esos bienes, por lo que debe ser sometido a estudio tal designación. A colación reza criterio.

Registro digital: 2009031 ALBACEA. SI NO SE INTEGRARE LA MAYORÍA, SU DESIGNACIÓN CORRESPONDE AL JUEZ, EN USO DE SU FACULTAD DISCRECIONAL, ATENTO A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1617 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, LA CUAL DEBE ESTAR



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

DEBIDAMENTE MOTIVADA. Debido a que el albacea es el representante de la sucesión, ésta no puede quedarse acéfala, por lo que es necesario que se designe uno, aun en contra de las intenciones de los herederos, porque en determinado momento se pueden afectar los derechos de terceros. Por lo cual, si no se integrare la mayoría (de personas y de intereses) a que se refiere el artículo 1617 del Código Civil para el Estado, la designación de albacea corresponde al Juez, quien elegirá de entre los propuestos, el heredero que pareciere más idóneo para el ejercicio a su cargo, sin embargo, esta facultad discrecional no debe ser arbitraria; por ende, de acuerdo al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe estar debidamente motivada, esto, para que los herederos puedan rebatir dicha designación. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo en revisión 354/2014. Gualberto Aldana Méndez, 31 de diciembre de 2014. Unanímidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretaria: Alma Virgen Hernández Lobato. Esta tesis se publicó el viernes 08 de mayo de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Así mismo de acuerdo a su discrecionalidad que es una potestad para resolver el pleito con sujeción a derecho, tenemos que de los dos herederos la equidad de nombrar entre los mismos un albacea era cerrado, por tanto debió ampliar su análisis a los autos para verificar quien debería ser el encargado de la sucesión, y al atender a su inequidad de los que debían ser declarados herederos sin ser exhaustivo de sus circunstancias dentro de la sucesión evade la autoridad su propia discrecionalidad, si su función es conocer las actuaciones y posteriormente proveer, por lo que en franca ilegalidad declara el cargo de albacea al denunciante desconociendo el derecho de la concubina, quien también tenía a su favor el derecho para serlo de acuerdo a la igualdad del derecho de partes propiamente herederos, a la luz de la razón procesal resulta contrario a la observancia de la ley y me irroga evidente perjuicio a mi esfera legal de heredera colocándome en estado de indefensión frente a cualquier acto que pudiera ejecutar a quien se le ha designado en contravención a la debida impartición de justicia, entonces la incongruencia y contradicción es relevante para declarar fundado y operante el agravio, en la manera en que se ha dirimido injustamente la designación del albacea.

SEGUNDO AGRAVIO.- *Se irrogan derechos de familia, suplencia de la queja, igualdad de partes, discrecionalidad, imparcialidad, congruencia, exhaustividad en vinculación a la fundamentación y motivación, dentro de este proceso sucesorio en la etapa de declaración de herederos, contraviniendo con su ilegal decisión de designar como albacea al C. ******, y en el caso atentando contra el debido proceso sucesorio, dado que el cargo que le ha conferido judicialmente dentro del mandamiento de fecha 11 de noviembre de 2022.

Es así que contraviene el derecho familiar, ante la existencia de las partes como únicos herederos del autor de la sucesión que ante la óptica de quien de forma no exhaustiva ha concluido darle el voto de albacea al C. ***** , pero es inmotivado el razonamiento del JUEZ AQUO, con contravención a esos principios fundamentales de actuaciones judiciales que en su contradicción e incongruencia, la falta de exhaustividad es precisamente al dejar de atender los hechos de la denuncia sucesoria, como para no apreciar que el cargo que se le ha conferido a dicho heredero, omite realizar la ponderación en materia sucesoria si dicho sujeto tiene probidad y buena fe para tener dicha facultad en el proceso, pues en el contenido de la misma se desprende que a sabiendas de la existencia de la pareja del occiso, entonces miente a la autoridad desconocerla, y decir "..una mujer..". por lo que dicha autoridad no atiende a esos aspectos primordiales para que se cumpla la salvaguarda de la materia familiar y con ello infracciona con su mandamiento de fecha 11 de noviembre de 2022, y con ello me priva de mi calidad de parte dentro de ese sucesorio y sobre todo del derecho que me asiste sobre el nexo que ligo mi vida al extinto padre de dicho coheredero, por ende la falta de congruencia, equidad e imparcialidad que debe prevalecer en la función jurisdiccional, conforme a los numerales 105 fracción III, 109, 112, 113, 114- IV, 115, del código adjetivo civil y deja en total estado de indefensión al NO TOMAR EN CUENTA LOS AUTOS Y LAS CONSTANCIAS QUE COMO INSTRUMENTAL FORMAL EL PROCESO MISMO, y por consiguiente ser los hechos notorios de las pruebas que omite exhibir dicho denunciante, que eso es lo que convierte a dicho JUEZ AQUO es un director parcial de quienes están implicados en esta sucesión, toda vez que no existe una lógica adecuada a su determinación sobre darle el cargo a uno de los herederos, puesto que no expone el argumento sustancial de que esa persona es quien debe tener dicho cargo, puesto que en la denuncia se hará un enlistado por parte del denunciante de los bienes de forma provisional, pero dicha parte que tiene intereses contrarios a la sucesión, solo dice...

...UNA LISTA PROVISIONAL DE LOS BIENES QUE HAYA DEJADO A SU MUERTE EL AUTOR DE LA SUCESION: Los bienes de los cuales tengo conocimiento que dejo el autor de la sucesion son los SIGUIENTES

..Un vehiculo automotor tipo sedan color negro, el cual adquirió mi extinto padre en el Estado de Campeche a la empresa ABACO, S.A, DE C.V. Y registro la alta del mismo en las oficinas fiscales del Estado en mención, sin embargo cabe mencionar que el extinto padre salía de forma casual con una persona del genero ***** en la ciudad de Tampico, Tamaulipas, la cual a su fallecimiento se llevo el vehículo así como los papeles del mismo, carta factura, tarjeta de circulación, licencia de mi extinto padre, así como otros objetos que estarían dentro del vehículo en cuestión, hago esta aclaración H. Juez, toda vez que al no tener conocimiento el suscrito de las características completas del vehículo, y al negarme toda información por parte de la empresa que vendió



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

el mismo y al no estar físicamente, le solicito gire atento oficio a la empresa ABACO, S.A. DE C.V. que realizo su venta ya que, ella es la idónea para poder proporcionar a este H. Juzgado los datos generales del vehículo para su incorporación y valoración en el presente juicio, de igual forma en el progreso del mismo utilizar los mismos datos para poder por medio de las autoridades competentes hacer la búsqueda y rastreo del ya mencionado vehículo.....

Desde esa primera actuación el denunciante omite precisar con claridad el hecho de acreditar que bienes son la masa del de cujus, y de su atrevimiento expone que al fallecimiento del autor de la sucesión una mujer se llevó el vehículo y los papeles entre otros objetos, siendo que esa conjetura es una imputación a la suscrita apelante y heredera, porque esa mujer de Tampico es sabido por dicho denunciante que lo es la concubina con quien vivía, entonces, resulta ilógico que pretenda sorprender a la autoridad, como para hacerse notar que no tenía el conocimiento de la existencia de la concubina, aspecto que no enfatiza en el análisis dicha autoridad por lo que su mandamiento carece de motivación en el sentido de dar respeto a la igualdad de partes, puesto que el hecho notorio es la malicia con que se conduce dicho coheredero, entonces es contradictorio que le conceda el cargo del albacea, en quebranto a los numerales 1, 4 y 7 de la ley adjetiva civil, que se relaciona ante la exigencia del numeral 115 de la ley procesal civil que dice:

"ARTICULO 115.- Toda sentencia debe ser fundada. Las controversias judiciales se resolverán conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de la primera, conforme a los principios generales del Derecho. Cuando haya conflicto de derechos, a falta de ley expresa que sea aplicable la controversia se decidirá a favor del que trate de evitarse perjuicios, y no a favor del que pretenda obtener lucro, procurándose observar la mayor igualdad entre las partes. El silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley, no autoriza a los jueces o tribunales para dejar de resolver las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito. El tribunal tendrá libertad para determinar cuál es la ley aplicable."

Ante las manifestaciones del denunciante y su omisión de acreditar la verdad de sus hechos sobre la lista provisional de los bienes del autor de la sucesión, es obvio que el JUEZ AQUO, carecía de argumento de probidad de parte del denunciante para elegirlo albacea y demuestra su fatal método para aplicar la sana critica en su mandamiento, porque si bien es cierto existe un inventario provisional también lo es que este debe reunir probidad y sustentarse en documentos, en ese parámetro jurídico el JUEZ AQUO no agota ningún medio para sustentar la verdad de la Litis, puesto que tiene la potestad para proveer y pronunciarme sobre tal cargo de albacea antes de dictaminar quien debe ejercerlo, contraviniendo el debido proceso sucesorio sobre los presuntos herederos y propiamente del denunciante a quien de manera ilegal le concede el cargo de albacea al tenor del criterio que amenaza;

Registro digital: 2021260

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 73, Diciembre de 2019, Tomo II, página 1177

Tipo: Aislada

SUCESIÓN. CUANDO EN UN JUICIO LA LITIS SE ENCUENTRA VINCULADA A ÉSTA, Y SE ADVIERTE QUE EXISTEN CIERTAS IRREGULARIDADES RESPECTO A LOS HECHOS O ACTOS CONTROVERTIDOS, EL JUZGADOR, DE OFICIO Y EN EJERCICIO DE SU POTESTAD, DEBE INDAGAR Y ALLEGAR LAS PRUEBAS QUE RESULTEN NECESARIAS PARA DAR CERTEZA DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO). De acuerdo con el artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, el juzgador tiene una potestad amplísima para que, de manera oficiosa, allegue al juicio las pruebas que estime pertinentes para el conocimiento de la verdad sobre los puntos controvertidos, de modo que puede decretar la práctica de cualquier diligencia probatoria, valerse de cualquier persona, documento o cosa, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero. Esto se justifica en que la actividad judicial no puede quedarse en la simple evaluación de los elementos que las partes confrontan en el juicio -ya sean argumentativos o probatorios-; por el contrario, el Juez debe ir más allá y bajo su prudente arbitrio, sin transgredir los principios del debido proceso y de igualdad procesal, averiguar la verdad histórica o llegar lo más posible a su conocimiento para emitir el fallo correspondiente, pues las autoridades deben privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales. En consecuencia, cuando en un juicio la litis se encuentra vinculada a la sucesión de una persona y en éste se advierte que existen ciertas irregularidades respecto de los hechos o actos controvertidos, de acuerdo con el artículo 789 Bis del código citado, el juzgador, de oficio y en ejercicio de su potestad, debe indagar y allegar al juicio las pruebas que resulten necesarias para dar certeza de los puntos controvertidos, lo anterior, en virtud de que las cuestiones atinentes al derecho sucesorio constituyen un tema de orden público y de interés social, por tratarse del destino del patrimonio -bienes y derechos de una persona con posterioridad a su muerte.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 311/2019. Celia Delgado Barroso. 12 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretario: Carlos David ***** Lozano.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Es importante destacar que cuando la apelante comparecí al sucesorio como concubina, dicho denunciante omitió toda controversia al respecto, es decir optó por el silencio, pero era obvio mi lugar como pareja de su padre fallecido, y resultaba ser esa mujer que atacó en su escrito de denuncia y que no



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

acredito en ningún momento como la que se llevó el carro o documento etc, queriendo sorprender a la autoridad sobre ese acontecer, de ahí que la Litis entre las partes es obvia en cuanto a intereses contrarios, entonces, bajo esa lógica racional se debió ponderar sobre esa conducta de su propia denuncia ante la situación de quien sería el albacea, que en términos del numeral 2753 fracción IV, del código civil, dicho nombramiento es contrario a la ley civil, de ahí que la denuncia es el elemento base para arribar a quien debe ser o no albacea, que este caso la autoridad inferior, parece haberla aprobado o admitido para pronunciarse otorgándole el cargo de albacea al denunciante, y esa incongruencia denota la falta de estudio, y con ello resolver en sentido contrario al espíritu de la ley procesal en sus artículos 113 que dicen

ARTÍCULO 113.- Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, y resolver todos los puntos que hayan sido objeto del debate. Cuando sean varios los aspectos litigiosos, se hará la debida separación de cada uno de ellos. Al pronunciarse la sentencia, se estudiarán previamente las excepciones que no destruyan la acción, y si alguna de éstas se declara procedente, se abstendrán los tribunales de entrar al fondo del negocio, dejando a salvo los derechos del actor. Si dichas excepciones no se declaran procedentes, se dedicarán sobre el fondo del negocio, condenando o absolviendo, en todo o en parte, según el resultado de la valuación de las pruebas que haga el juzgador..... Se colige de tal disposición que el deber de la autoridad es atender esa denuncia en un todo, lo que se exponga, y con ello atender quien debe ser el albacea, así cuando se aprecia que se realizan conductas dolosas civiles en perjuicio del caudal de los fallecidos y derechos de los herederos, que en este caso lo hace desprende de sus manifestaciones el hijo del fallecido, quien incluso pretendió sorprender a la autoridad contraviniendo al omitir esa lista provisional de bienes de manera justificativa, a través del cargo de quien es heredero, por lo que su omisión trasciende al obstáculo para ser albacea, el cual se impugna por contravenir intereses propios de la suscrita y existiendo el peligro de que en su momento me prive de cualquier derecho o carga procesal dada su propia potestad que se le esta encomendado, tal como dice en los puntos resolutivos del mandamiento que se combate:

PRIMERO:- Se decreta la apertura de lo presente Sucesión Intestamentaria o Bienes de ***** a partir de lo fecha de su fallecimiento en fecha veintisiete de junio de dos mil veinte, en base a los rozonamientos expuestos en el considerando segundo de esta resolución.

-----SEGUNDO-- Por los motivos y consideraciones expuestos en el cuerpo de éste fallo se declaro como únicos y universales herederos a tos C.C. ***** e ***** , en su carácter de hijo y concubina del autor de la sucesión *****.

-----TERCERO:- Se designa como albacea de éste Sucesorio Intestamentario al C. ***** para encargarse

de la debida liquidación de esta sucesión, debiendo comunicarle su designación para los efectos de aceptación y protesta del cargo conferido ante la presencia judicial.

Rotundamente se combate tal designación de albacea puesto que es totalmente infundado e inmotivado precisamente porque esos elementos de pruebas obran en autos, y le eran suficientes para pronunciarse al respecto que en su caso el coheredero ***** no es una persona con probidad que pueda representar la sucesión desde sus propias confesiones en contra de los intereses de cualquier otro heredero o con derecho a esa masa hereditaria, ya que sin hacer un análisis de conjunto de lo que será parte de la sucesión, se sustenta la presunción humana que resultaba evidente que se trataba de la concubina era del conocimiento propio del coheredero, y por ende es contrario a mis derechos para estimar quien debería ser el albacea, ya que tuvo a su alcance esa denuncia entonces con omisión de estudio y enlaces de hechos quebranta totalmente la garantía de audiencia y legalidad, al tenor del criterio que amen reza:

DEMANDA, COMO ACTO JURÍDICO ES SUSCEPTIBLE DE INTERPRETACIÓN INTEGRALMENTE. Es legal una sentencia cuando su dictado no se aparta de los hechos constitutivos de la controversia, sino que se apoya en una debida interpretación del escrito inicial de demanda, ocuso, que como cualquier otro acto jurídico es susceptible de interpretación cuando existen palabras contrarias. La interpretación de la demanda debe ser integral, a fin de que el juzgador armonice los datos en ella contenidos y fije un sentido que sea congruente con los elementos que la conforman, lo que se justifica plenamente, en virtud de que se entiende que el Juez es un perito en derecho, con la experiencia y conocimientos suficientes para interpretar la redacción oscura e irregular, y determinar el verdadero sentido y la expresión exacta del pensamiento de su autor que por error incurre en omisiones o imprecisión, tomando en cuenta que la demanda constituye un todo que debe analizarse en su integridad por la autoridad a efecto de dilucidar las verdaderas pretensiones sometidas a litigio.

Ahora bien si en cuanto al derecho de votar para ser considerado albacea se sustenta en los que tienen la calidad de herederos, desde la denuncia el que ha sido designado como tal, omitió la presencia de una concubina, a pesar de que el mismo confiesa la existencia de una mujer, ese hecho jurídico es el supuesto básico de negar derechos de otros herederos, considerando que no me corresponde nada e imputando incluso que la mujer de Tampico, que no es otra más que su concubina, falsamente se había llevado el carro y documentos, demostrando ese interés opuesto contra cualquier presunto heredero por ende no es viable tener ese cargo de albacea dado que los hechos que narro en su denuncia prueban que no es digno de tal cargo a colación reza criterio:

HECHOS, LOS EXPRESADOS EN LA DEMANDA DEBEN VALORARSE EN CONCATENACIÓN CON LAS PRUEBAS OFRECIDAS DURANTE EL JUICIO PARA QUE EL JUEZ PUEDA LLEGAR A LA VERDAD DEL ASUNTO (PRINCIPIO



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

DE APLICACIÓN JUDICIAL DEL DERECHO). En el derecho procesal civil es suficiente con exponer al juzgador la cuestión de hecho y aportar prueba de ello sin exponer interpretaciones doctrinales del derecho. ni concretas interpretaciones de la ley para que en términos del artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el juzgador aplique a los hechos probados en relación con la pretensión que se haga valer, el derecho que corresponda (principio de aplicación judicial del derecho).

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 40/2012. Rodrigo Francisco Reyes Álvarez. 23 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: María Estela España García.

Amparo directo 618/2012. Linda Yaneth Pallares Martínez, 11 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: María Estela España García.

Es a colación que se quebranta el numeral 113 de la ley procesal civil nos dice:

"ARTICULO 113.- Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, y resolver todos los puntos que hayan sido objeto del debate. Cuando sean varios los aspectos litigiosos, se hará la debida separación de cada uno de ellos. Al pronunciarse la sentencia, se estudiarán previamente las excepciones que no destruyan la acción, y si alguna de éstas se declara procedente, se abstendrán los tribunales de entrar al fondo del negocio, dejando a salvo los derechos del actor. Si dichas excepciones no se declaran procedentes, se dedicarán sobre el fondo del negocio, condenando o absolviendo, en todo o en parte, según el resultado de la valuación de las pruebas que haga el juzgador."

Por lo que de parte del JUEZ AQUO dentro de todo su mandamiento dejo de observar la estricta legalidad, en relación al derecho familiar de la sucesión a toda luz de una visión legal, y me deja en total estado de indefensión porque a su juicio subjetivo ha sentenciado dándole el cargo de albacea a quien tiene un interés en contra de la sucesión, debiéndose revocar el mandamiento de fecha 11 de noviembre de 2022 y emitir uno que tenga congruencia y debida exhaustividad en cuanto al derecho familiar que se debate.

TERCER AGRAVIO.- Se vulnera en perjuicio de mi derecho a la sucesión en materia familiar, de acuerdo a las formalidades esenciales del procedimiento sucesorio, que rige en su caso la materia familiar esto debido a la incorrecta motivación y falta de legal fundamentación por parte del JUEZ AQUO, puesto que omite el estudio real de la existencia de una denuncia formulada por el denunciante heredero, por omisión de presentar documentos que envuelven a la segunda sección, y que se refleja como omisión e incumplimiento en su momento

por el denunciante y del que la autoridad ha elegido de manera indebida que sea el hijo del autor de la herencia el ALBACEA, siguiendo una incongruencia no emana de la denuncia, cuando dice:

-----De esta forma, tomando en consideración que habiendo sido publicados los edictos respectivos y asentado el cómputo para deducir y reconocerse derechos hereditarios dentro de esta Sucesión, en consecuencia, se decreto la apertura de la sucesión Intestamentaria a bienes de ***** desde el momento de su fallecimiento en fecho veintisiete de junio de dos mil veinte, designándose como únicos y universales herederos a los C.C. ***** e ***** en su carácter de hijo y concubino del autor de la sucesión *****.

---- Así mismo, se nombro al C. ***** , COMO Albacea en este sucesorio, para encargarse de la debida liquidación de esta sucesión, debiendo comunicarle su designación para los efectos de aceptación y protesta del cargo conferido ante la presencia judicial.

De antemano la falta de estudio por la omisión de analizar la denuncia formulada por el ahora ilegal albacea, sin pruebas existentes sostiene la incongruencia de dicha sentencia bajo su arbitrario método de atender únicamente que es uno de los herederos, pero nunca bajo la existencia de la suscrita y de los intereses de derecho familiar, que por su negligente pericia no esta ajustada a la realidad de quienes son los que habrán de disputarse la herencia, es evidente que el Juez-Aquo, trae un verdadero perjuicio de difícil reparación, puesto que el derecho humano a ser respetado dentro del juicio sucesorio no se tiene por satisfecha puesto que los entes que se involucran reúnen diversos intereses a la sucesión, sobre todo cuando a la luz de los hechos del denunciante, quien desde la presentación del inventario provisional atento contra los derechos de una mujer y el JUEZ AQUO a sabiendas que se trata de la concubina, como pareja del de cujus, al no haberse controvertido mi derechos por el hijo del fallecido, y de la misión del director del proceso invalida su acto de autoridad de fecha 11 de noviembre de 2022, la cual se impugna porque no respeta el derecho humano a ser tratada con equidad en la materia de albacea de la sucesión, y discriminando la propia existencialidad de mis derechos a esa masa del de cujus opta eligiendo al diverso coheredero, quien no tiene intereses de comunidad sino contrarios a todo lo que pueda ser equitativo como partes de esa sucesión, lo que irroga derechos sucesorios de índole familiar, por parte de quien ha justipreciado las actuaciones de esta sucesión, y con ello la inadecuada selección del albacea, que en su juicio y experiencia para resolver debió sujetarse a que NO HUBO VOTOS, y que la parte denunciante no acredito esos bienes provisionales y además imputo hechos diversos a quien en su momento podía comparecer a los autos, como lo es la hoy apelante, de esa insuficiente motivación provoca la ilegalidad del mandamiento combatido, al tenor del criterio que reza:



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

Registro digital: 2005026

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, página 1383 Tipo: Aislada

PRINCIPIO PRO PERSONAE. CONGRUENTE CON SU INTERPRETACIÓN POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, EN LOS PROCEDIMIENTOS O JUICIOS EN LOS QUE, ADEMÁS DE LOS ENTES ESTATALES, ESTÉN INVOLUCRADAS PERSONAS (PARTES) CON INTERESES CONTRARIOS, DEBE APLICARSE VELANDO POR QUE TODOS LOS DERECHOS HUMANOS DE ÉSTAS SEAN RESPETADOS Y NO SOLAMENTE LOS DE QUIEN SOLICITA SU PROTECCIÓN. Congruente con la interpretación que del principio pro personae ha efectuado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivada de la tesis 1a. XXVI/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, Tomo 1, febrero de 2012, página 659, de rubro: "PRINCIPIO PRO PERSONAE, EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL.", así como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia (fondo, reparaciones y costas, párrafo 106), se le identifica de forma genérica con la protección eficaz de la persona y se deriva del propio objetivo y fin de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual, en palabras de la propia Corte Interamericana, se inspira en valores comunes superiores, centrados en la protección del ser humano, está dotada de mecanismos específicos de supervisión, se aplica de conformidad con la noción de garantía colectiva, consagra obligaciones de carácter esencialmente objetivo y tiene una naturaleza especial, que la diferencia de los demás tratados. Por tanto, en los procedimientos o juicios en los que, además de los entes estatales, estén involucradas personas (partes) con intereses contrarios, como por ejemplo, el juicio de amparo, en el cual interviene el quejoso, la autoridad responsable y en la mayoría de los casos, existe un tercero perjudicado o tercero interesado, el principio pro personae debe aplicarse velando por que todos los derechos humanos de los particulares sean respetados y no solamente los de quien solicita su protección. Aceptar lo contrario, es decir, que con la finalidad de proteger los derechos únicamente de alguna de las partes en el juicio se vulneraran los inherentes a la otra, desnaturalizaría el fin perseguido por el señalado principio, que no es otro que la tutela y mayor extensión en la protección de los derechos humanos como criterio hermenéutico y garantía colectiva.

Así también impide que se me administre justicia como concubina del autor de la sucesión como el máximo derecho humano a ser respetada con igualdad y equidad de cualquier

derecho dentro de la sucesión, dejándome en estado de indefensión al designar al albacea de manera arbitraria y sin el debido análisis de pruebas en las que se sustente su legal cargo del albacea, en este caso el JUEZ AQUO, sin que exista la valoración de esos elementos base del cargo que confiere en violación a la propia materia familiar, es el resultado de la omisión de la facultad para tal ilegal designación por lo que ante esas presunciones sin mayores probanzas es que se tiene derecho a la suplencia de la queja y tampoco hizo aplicarla a favor de la suscrita o del propio caso en concreto siendo notorio que ha evidenciado una fatal incongruencia y careciendo de motivación el enjuiciamiento. Esto como se interpreta del criterio que amen reza:

Registro digital: 2014559

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materia(s): Común

Tesis: VII.20.C.45 K (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 43, Junio de 2017, Tomo IV, página 3020

Tipo: Aislada

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO. ES PROCEDENTE TRATÁNDOSE DE SUCESIONES INTESTAMENTARIAS, DADA SU ESTRECHA RELACIÓN CON LA MATERIA FAMILIAR. El artículo 1535 del Código Civil para el Estado de Veracruz establece que tienen derecho a heredar por sucesión legítima: descendientes, cónyuge, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado, concubina o concubinario y, a falta de ellos, el fisco del Estado; de lo anterior se advierte que la legislación sustantiva veracruzana requiere la existencia de lazos o vínculos familiares para determinar a los herederos en ese tipo de sucesión. Por otro lado, la evolución del concepto de familia ha conllevado, entre otras cosas, la creación e implementación de obligaciones del Estado cuya finalidad esencial es proteger a dicha institución en diversos ámbitos, entre ellos, el patrimonial. Así, si figuras jurídicas como el matrimonio, *****, parentesco y otras análogas, permean a las sucesiones intestamentarias, entonces, resulta procedente suplir la deficiencia de la queja en los conceptos de violación o agravios, en asuntos donde se diluciden derechos hereditarios derivados de la tramitación de una sucesión intestamentaria, dada la estrecha relación con la materia familiar, atento al artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 373/2016. Clara Veneroso Palacios. 4 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretario: Lucio Huesca Ballesteros.



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 436/2018 de la Primera Sala de la que derivó la tesis jurisprudencial 1a./J. 65/2019 (10a.) de título y subtítulo: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79. FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, EN TRATÁNDOSE DE LA AFECTACIÓN AL ORDEN Y DESARROLLO DE LA FAMILIA, NO PROCEDE EN LOS JUICIOS SUCESORIOS INTESTAMENTARIOS."

Esta tesis se publicó el viernes 16 de junio de 2017 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

*La debida tutela judicial no puede ser el resultado del mandamiento de fecha 11 de noviembre de 2022, por parte del JUEZ AQUO, quien sin respeto a la igualdad de partes y propiamente a la administración de justicia, OMITE ESTUDIAR TODAS LAS PRUEBAS, en quebranto a la debida motivación y fundamentación, porque se violenta la disposición 273 del código adjetivo civil que dice.....ARTICULO 273, EL ACTOR DEBE PROBAR LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE SU ACCION Y EL REO LOS DE SUS EXCEPCIONES; PERO SOLO CUANDO EL ACTOR PRUEBE LOS HECHOS QUE SON EL FUNDAMENTO DE SU DEMANDA, EL REO ESTA OBLIGADO A LA CONTRAPRUEBA QUE DEMUESTRE LA INEXISTENCIA DE AQUELLOS, O A PROBAR LOS HECHOS QUE SIN EXCLUIR EL HECHO PROBADO POR EL ACTOR, IMPIDIERON O EXTINGUIERON SUS EFECTOS JURIDICOS.- de la sentencia emitida en mi contra, el juez ha negado conceder valor probatorio a esa denuncia donde emana el hecho de los intereses contrarios a la sucesión, que como una instrumental soporta la ilegal designación del albacea, o al menos un obstáculo para concederle tal cargo a *****; y con ello, impide el acceso a la justicia y la debida garantía de audiencia, que establecen los artículos 1, 14, 16 y 17 constitucional, contradiciéndose ante esa validez formal de las actuaciones del juicio sucesorio, causando una violación a la materia sucesoria del derecho humano familiar impidiendo la debida tutela jurisdiccional al tenor del criterio que reza amen:*

Registro digital: 160124

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materia(s): Constitucional, Civil

Tests: 1.50.C.153 C (9a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2, página 1863

Tipo: Aislada

DERECHOS HUMANOS EN MATERIA FAMILIAR. PARA SU TUTELA LOS JUECES DEBEN ASUMIR EL IMPERATIVO QUE LES CORRESPONDE COMO MIEMBROS DEL ESTADO MEXICANO, A EFECTO DE RESPETAR LA DIGNIDAD HUMANA DE LOS SUJETOS AFECTADOS. De conformidad con los artículos 1o., 4o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el numeral 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, los Jueces de lo familiar, en tanto miembros del Estado Mexicano, están

obligados a tutelar, en su máxima expresión, los derechos humanos de los menores de edad involucrados aplicando, a su vez, la normativa específica contenida en los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles correspondientes y, con ello, asumir con plena responsabilidad y compromiso, la función jurisdiccional que les corresponde en su materia, apoyados, desde luego, con los elementos que conforman la estructura humana con los que integran el órgano jurisdiccional del que sean titulares, quienes deben enterarse y participar activamente en la tutela específica de los derechos humanos reconocidos por la Constitución y las convenciones internacionales, a efecto de respetar la dignidad humana de los sujetos afectados.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 504/2011. 1o. de septiembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca.

En cuando a la debida tutela judicial en el mandamiento de fecha 11 de noviembre de 2022, no se encuentra debidamente motivado dada la manera en que elige al albacea entre los dos coherederos, privándole el derecho a la suscrita de oponerme a esa designación puesto que se insiste los intereses contrarios a la sucesión se perciben desde su denuncia en la manera en que hace la lista provisional de los bienes del autor de la sucesión, y me pone en un peligro de difícil reparación una vez que ese propio ilegal albacea actué en las demás sesiones del sucesorio y con esa injusta administración de justicia, el JUEZ AQUO vulnera en mi esfera jurídica su función judicial en total falta de respeto a los principios elementales de orden lógico de congruencia en materia familiar, y de nombramiento de albacea, en la exposición escueta sin argumentos esenciales y sustanciales que soporten la decisión judicial que es ajena a derecho familiar al tenor del criterio que amen reza:

Registro digital: 2019663

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materia(s): Constitucional

Tesis: 2a. XXI/2019 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario judicial de la Federación.

Libro 65, Abril de 2019, Tomo II, página 1343

Tipo: Aislada

DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE JUSTICIA COMPLETA RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 192/2007, determinó que el derecho a la tutela judicial efectiva consagra los siguientes principios: 1) de justicia pronta; 2) de justicia completa; 3) de justicia imparcial; y 4) de justicia gratuita. Ahora, si el citado derecho está encaminado a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es



GUBIERNOS DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, solo materialmente jurisdiccionales. En ese contexto, es factible concluir que dentro del principio de justicia completa, se puede incardinar el derecho a que las sentencias dictadas se ejecuten plena y cabalmente, ya que de otra manera no es posible entender que exista completitud en el fallo pronunciado si no se ejecuta y materializa en los hechos, tal y como lo determinó previamente el órgano jurisdiccional correspondiente.

Amparo en revisión 1047/2018. Transportes León-México, S.A. de C.V. 20 de febrero de 2019. Cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek; votó con reserva de criterio José Fernando Franco González Salas. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./1. 192/2007 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 209, con el rubro: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES."

Esta tesis se publicó el viernes 12 de abril de 2019 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

La discrepancia entre lo ofertado por el denunciante y lo que ha emitido la autoridad en fecha 11 de noviembre de 2022, no existe concordancia de paridad procesal en la designación del cargo de albacea a quien tiene interés contrario a la apelante concubina, en las que se ha violentado la motivación y la fundamentación ante la deficiente exhaustividad en el caso en concreto y vulnera la administración de justicia a la que como gobernada me asiste desde el momento de tener un nexo con el auto de la herencia, por lo que se da la inobservancia de ley de las disposiciones 112, 113, 114, 115, 236, 237, 238, 258, 259, 273, 392, del código adjetivo civil, toda vez que indebidamente funda y motiva la causa legal del procedimiento, sentenciado de manera ajena a lo que debe ponderar en materia de sucesiones y del cargo de albacea, designado por autoridad judicial ante la existencia de dos herederos con intereses contrarios, siendo insatisfactoriamente ajeno al derecho familiar y a los derechos humanos y fundamentales que deben ser salvaguardados por quien emite la sentencia como partes del proceso, herederos legítimos, atento a las garantías de audiencia, legalidad, certeza legal y ausente seguridad jurídica que se ve distanciada de la correcta y racional sana crítica, de la experiencia, del respeto, de la equidad, de la igualdad, para resolver como ha decidido indebidamente ante el albacea que designa sin audiencia del diverso heredero, e incluso sin el análisis de fondo de los

intereses en contra como concubina desde la presentación de la denuncia sucesoria.

*Es entonces que su autoridad superior al inspeccionar las actuaciones en impugnación de la sentencia de fecha 11 de noviembre de 2022, la cual trata sobre la primera sección de declaración de herederos y en la que indebida e ilegalmente designa como albacea al diverso heredero ******, siendo que este reúne intereses contrarios a la sucesión en términos del numeral 2753 fracción IV del código civil, por lo que ante la inobservancia de tales hechos notorios emanados de lo que manifestó en los hechos de la denuncia y de los argumentos que se ventilan para pedir sea revocada solicito, se sirva BAJO SUPLENCIA DE LA QUEJA a efecto de prevalecer todo aquello que aunque no mencionado sirva de base para proveer ante cualquier error de cita o exposición, argumento o sintaxis que revista la procedencia y estudio de los agravios, como debe ser, ante el desproporcionando estudio y parcialidad del derecho sucesor o cuestionado, sobre el ilegal cargo de albacea, y de lo que se rebate que el JUEZ AQUO, violenta los principios de legalidad audiencia, igualdad de partes, equidad, derechos humanos que contemplan la base del derecho sustantivo y adjetivo de la sucesión sin la debida MOTIVACION Y FUNDAMENTACION cuyo desenlace no es constitucional desde el punto de vista de la materia familiar y debe ser revisado por su superior jerárquico bajo el estudio crítico y analítico de los expuesto en cada agravio para que proceda la revocación de la sentencia interlocutoria que se combate.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los numerales 1, 4o, 5o, 34, 68, 105, 109, 112, 113, 114, 115, 932, 947, 949 y demás relativos de la Ley Procesal Civil. ”.

--- **TERCERO.-** Los agravios que expone el apelante son en parte fundados pero inoperantes.-----

--- Mediante la resolución impugnada el juzgador declaró como herederos de la sucesión a bienes de ***** a ***** en su calidad de hijo y a ***** en su carácter de concubina, designando al primero de éstos como albacea de la sucesión.-----

--- Ahora bien, la apelante medularmente alega en sus agravios, que al dictar la resolución recurrida la A Quo fue omisa en precisar los motivos o razones que la llevaron a designar como albacea de la sucesión a ***** , pasando por alto que dicha persona al promover el juicio sucesorio manifestó tener intereses



GUBIERN0 DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

contrarios a la sucesión y en su contra, debido a que expresó que aparte de él también tenía derecho a heredar una mujer del género ***** a quien además le imputó encontrarse en posesión de la carta factura y del vehículo a nombre del de cujus, lo cual señala no fue justificado por el denunciante, pero que esto no fue analizado por la juez para designarla a ella como albacea; que al existir solo dos herederos y al no concederle el derecho a votar para la designación de albacea violó en su perjuicio sus derechos fundamentales de equidad, igualdad e imparcialidad, pues al hacer esa designación el albacea podría hasta privarla del derecho a los bienes de la sucesión, y que la disidente tiene derecho a la suplencia de la queja por tratarse de un asunto familiar, así como a juzgar el asunto con perspectiva de género, pero la A Quo no lo hizo.-----

--- Tales motivos de disenso que se analizan en forma conjunta dada la relación que existe entre éstos, como se adelantó, son fundados en parte, pero inoperantes.-----

--- Previo a dar las razones de esto, conviene señalar, que conforme al Artículo 1 del Código de Procedimientos Civiles, en las cuestiones de orden familiar, y sin alterar el principio de igualdad y equidad procesal entre las partes, el Juez suplirá de oficio sus deficiencias sobre la base de proteger el interés de la familia, mirando siempre por lo que más favorezca a los adultos mayores en estado de necesidad, menores e incapaces; atendiendo a lo anterior, en el caso no existe manera de suplir la deficiencia de la queja en beneficio de la disidente, en razón de que si bien el asunto que nos ocupa corresponde al orden familiar, sin embargo, en prudente señalar, que conforme a la definición de la palabra familia que contempla la Real Academia de la Lengua Española, se trata de un grupo de personas

emparentadas entre sí que viven juntas; lo que en la especie no acontece, puesto que las partes declaradas herederas en este asunto no integran un núcleo familiar.-----

--- Por otro lado, en cuanto a que la A Quo no juzgó con perspectiva de género, debe tomarse en cuenta que con el objeto de evitar que en una controversia judicial no se discrimine a las partes por razones de género, todo juzgador debe implementar un método para verificar si existe violencia o vulnerabilidad por razón de género que impida impartir justicia de manera completa e igualitaria, y de existir, cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.-----

--- En ese sentido, si como primer elemento para juzgar con perspectiva de género debe analizarse si existe o no vulnerabilidad



GUBIERN0 DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

en alguna de las partes por razones de género, debe decirse que en el caso concreto no aparece de autos alguna violación o algún estado de vulnerabilidad hacia la ahora disidente que acredite o haga presumir en forma clara que el procedimiento sucesorio se haya tramitado o resuelto vulnerando en su perjuicio el derecho a una impartición de justicia de manera completa o imparcial, lo que no surge a consideración de esta Alzada, por el hecho de que en el escrito inicial de demanda el denunciante ***** haya manifestado que su padre salía con una persona del género ***** en la Ciudad de Tampico, Tamaulipas, pues esa sola expresión no genera alguna afectación o vulnerabilidad hacia la ahora disidente por el hecho de ser mujer, ni tampoco lo es que en la resolución impugnada se haya designado al denunciante como albacea pues esto último es mas bien una cuestión de legalidad al resolver y no de vulnerabilidad por cuestiones de género; por lo que al no advertirse alguna violación en perjuicio de la apelante, resulta innecesario referirnos a los diversos requisitos o pasos que se deben cumplir cuando haya una violación en contra de alguna de las partes por motivos de género.-----

--- Lo anterior encuentra sustento en la siguiente tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), consultable en la página oficial de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el número de registro digital: 2011430, que dice:

“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no

lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.”

--- Por otro lado, lo fundado de los agravios propuestos por la recurrente estriba en que, efectivamente, como lo hace notar, la juzgadora de primer grado al dictar la resolución impugnada no señaló los motivos o razones, ni el sustento legal por el cual designó a ***** como albacea de la sucesión a bienes de *****.

--- No obstante lo anterior, debe decirse, que tal designación no causa el agravio del que se duele la apelante.

--- Se considera de esta manera, por lo siguiente:

--- En el presente juicio sucesorio, por auto de dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022), de conformidad con el Artículo 790 del Código de Procedimientos Civiles, se pusieron los autos a disposición de los interesados, del Ministerio Público adscrito al juzgado, así como del Representante de la Beneficiencia Pública por el término de diez (10)



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

días a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, para que se reconocieran su derecho a heredar, impugnaran el derecho de alguno de los comparecientes y para que otorgaran su voto para la designación del albacea, sin que de autos aparezca escrito alguno mediante el cual las partes hayan comparecido con ese propósito dentro del indicado término que corrió del seis (6) al diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).--

--- De acuerdo a lo anterior, si del expediente en estudio no aparece que las partes hayan comparecido a otorgar el voto a alguno de ellos para la designación del albacea, era obligación de la A Quo hacer el nombramiento de entre los herederos por establecerlo así el dispositivo 792 del Código de Procedimientos Civiles, que señala: *“En la sentencia, el juez declarará herederos a los que hubieren justificado su parentesco con el autor de la sucesión y si ninguno lo hubiere justificado, declarará heredera a la Beneficencia Pública. En la misma sentencia se resolverá quién será el albacea, que será nombrado por el juez de entre los herederos declarados, si ninguno hubiere obtenido mayoría de votos. Si la Beneficencia Pública fuere la heredera, su representante será nombrado albacea.”*-----

--- Por lo que, si bien, dicho artículo no establece qué aspectos tomará en cuenta para que el juez haga el citado nombramiento, lo cierto es, que en casos como el que nos ocupa, en el que solo comparecen dos personas a deducir sus derechos hereditarios, sin que estén determinadas las porciones que corresponden a cada uno, el nombramiento debe hacerla el juzgador de entre los herederos, lo que así aconteció.-----

--- Ahora bien, es cierto que el juzgador no precisó los motivos para nombrar como albacea a *****; sin embargo, tal

designación a consideración de esta Alzada, se encuentra ajustada a derecho, pues de las constancias de autos no consta que dicha persona no sea la idónea para tal fin, pues fue quien dio inicio al juicio sucesorio intestamentario a bienes de su padre, asumió los gastos que genera la publicación de los edictos para convocar a las personas con derecho a la herencia, los gastos relativos a los informes del Instituto Registral y Catastral del Estado, así como de la Dirección General de Notarías, y además no existe oposición del Agente del Ministerio Público para que fuera designado en tal puesto, sin que el hecho que en el escrito inicial haya expresado que su padre salía con una persona del género ***** sea causa eficiente para su no designación, pues, como se dijo previamente, tal manifestación a consideración de esta Sala, no genera una vulnerabilidad o discriminación en contra de la ahora apelante; de ahí lo inoperante de los agravios analizados.-----

--- Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, deberá confirmarse la resolución de once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022), así como su aclaración de dieciocho (18) del mismo mes y año, pronunciados por la Jueza del Juzgado Séptimo de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas, en los autos del expediente 382/2021.-----

--- Por lo expuesto y fundado, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.** Los agravios propuestos por el apelante resultaron fundados en una parte, pero inoperantes.-----

--- **SEGUNDO.** Se confirma la resolución de once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022), así como su aclaración de dieciocho (18)



GUBIERN0 DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

del mismo mes y año, pronunciados por la Jueza del Juzgado Séptimo de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas, en los autos del expediente 382/2021.-----

--- **Notifíquese personalmente.** Con testimonio de la presente resolución, devuélvase el expediente al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.-----

--- Así lo resolvió y firmó la Licenciada Omeheira López Reyna, Magistrada de la Novena Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien actúa con la licenciada Beatriz Adriana Quintanilla Lara, Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Lic. Omeheira López Reyna.
Magistrada

Lic. Beatriz Adriana Quintanilla Lara.
Secretaria de Acuerdos

Enseguida se publica en lista de acuerdos.- CONSTE.
L'OLRL'BAQL/L'GDG.

El Licenciado(a) GERMAN DUQUE GARCIA, Secretario Proyectista adscrito a la NOVENA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 40(cuarenta) dictada el (LUNES, 29 DE MAYO DE 2023) por esta Sala, constante de 31(treinta y una) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Séptima Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de julio de 2023.